

## **Capítulo I INTRODUCCION**

### **Artículo 1 Finalidad**

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de ELEC NOR, S.A., incluyendo las reglas básicas de su organización y funcionamiento, actualizando y reuniendo en un único documento un conjunto de medidas y prácticas adoptadas ya anteriormente y reflejadas en los vigentes Estatutos Sociales de la Entidad.

### **Artículo 2 Ámbito de aplicación**

Este Reglamento es de aplicación directa al Consejo, como órgano colegiado, y a los Consejeros, que como miembros del mismo contribuyen a formar la voluntad de dicho órgano. Los Consejeros tienen obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

### **Artículo 3 Interpretación**

El contenido del presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, y de conformidad con los principios y recomendaciones que deriven de los códigos de buen gobierno corporativo, correspondiendo al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en su aplicación.

En todo caso, el presente Reglamento es complementario y supletorio de lo establecido por el Consejo, por los Estatutos Sociales y por las normas mercantiles y bursátiles.

### **Artículo 4 Modificación**

El presente Reglamento sólo podrá modificarse por el Consejo de Administración, a instancia del Presidente o, de al menos tres Consejeros, quienes deberán acompañar a su propuesta una memoria justificativa.

El texto de la propuesta y de la memoria justificativa sobre la misma deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella, en cuyo Orden del Día deberá hacerse constar expresamente.

La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo del Consejo de Administración, adoptado por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión (presentes o representados).

## **Capítulo II FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

### **Artículo 5 Función General de supervisión**

Salvo en aquellas materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la administración y representación de la Sociedad en el desarrollo de las actividades que integran su objeto social.

Sin perjuicio de lo anterior, la política del Consejo de Administración es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión.

No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que legal o estatutariamente estén reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión. En concreto, corresponde al Consejo de Administración en pleno, además de las previstas como indelegables en la legislación vigente, el ejercicio de las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Aprobación de las estrategias generales de la Compañía.
- b) La definición de la estructura del grupo de sociedades.
- c) La política de inversiones y financiación.
- d) La distribución de la retribución de todos los Consejeros, incluyendo, en el caso de los Consejeros ejecutivos la retribución adicional por sus funciones ejecutivas, todo ello de acuerdo con la legislación vigente.
- e) Nombramiento, cese, elaboración de la política de retribución, control de la actividad de gestión y evaluación del equipo directivo.
- f) Definición y fijación de la política de la Sociedad en materia de autocartera y dividendos.
- g) Identificación de los principales riesgos de la Sociedad, en especial los riesgos que procedan de operaciones con derivados, e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.
- h) Elaboración del Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros.
- i) Determinación de la política de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.
- j) La aprobación con carácter anual de un Informe de Gobierno Corporativo.
- k) Formulación de las cuentas anuales.
- l) La supervisión general de las distintas áreas de la Sociedad.
- m) La política de responsabilidad social corporativa.
- n) Las específicamente previstas en este Reglamento.

Sin perjuicio de la atribución de dichas competencias al Consejo en pleno, por razones de urgencia, debidamente justificadas, las mismas podrán ser adoptadas por sus órganos delegados, con posterior ratificación por el primer Consejo en pleno que se celebre tras la adopción de la decisión.

#### **Artículo 6 Creación de valor para el accionista**

El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa en interés de los accionistas, con respeto en todo caso a la legalidad vigente y de conformidad con los criterios, valores y modelos de conducta ética generalmente aceptados.

### **CAPITULO III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO**

#### **Artículo 7 Composición cualitativa**

La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si se trata de Consejeros independientes, y al propio Consejo, en los demás casos, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General de posibles Consejeros y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los Consejeros no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos.

Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá en consideración, además de las disposiciones legales aplicables, los principios y recomendaciones de buen gobierno corporativo, en el momento de proponer candidatos idóneos, cuyo perfil y experiencia se ajusten a las necesidades de la Sociedad.

En todo caso, el Consejo de Administración deberá estar compuesto por, al menos, dos Consejeros independientes.

#### **Artículo 8 Composición cuantitativa**

En el Consejo de Administración, el número de Consejeros no será inferior a cinco ni superior a quince.

El Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

## **Capítulo IV ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

### **Artículo 9 El Presidente del Consejo**

El Presidente del Consejo de Administración será a su vez Presidente de la Sociedad y será elegido por el Consejo de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

El Presidente del Consejo de Administración podrá tener la condición de ejecutivo de la Sociedad, en cuyo caso, su designación requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración y el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero Coordinador entre los Consejeros independientes, que tendrá las facultades previstas en la legislación vigente.

Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, de aprobar el Orden del Día de las reuniones y de dirigir los debates, dando la palabra por orden de petición. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el Orden del Día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten tres de los vocales, con las salvedades previstas en el artículo 15 de este Reglamento.

El Presidente velará por el eficaz funcionamiento del Consejo y de sus comisiones delegadas, asegurándose de que los Consejeros sean provistos con carácter previo de la información necesaria para desempeñar diligentemente su cargo y ejercitando, en los órganos que participe como tal, su facultad de dirigir los debates, de forma que estimule el debate y garantice la libertad en la toma de posiciones y la expresión de las mismas.

### **Artículo 10 Los Vicepresidentes**

El Consejo elegirá de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, uno o varios Vicepresidentes, ejecutivos o no, que sustituyan al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad de este y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el mismo Presidente.

En el caso de que se hubieran elegido varios Vicepresidentes y no se hubiese establecido el orden de la Vicepresidencia, el mismo se determinará por la edad de los elegidos en orden decreciente.

La sustitución del Presidente por uno de los Vicepresidentes, será según el orden de su Vicepresidencia e igualmente la de estos entre sí.

### **Artículo 11 El Secretario del Consejo**

El Secretario será nombrado y cesado por el pleno del Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, sin que sea necesario que concurra en su persona la condición de Consejero.

El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

El Secretario velará por el cumplimiento de la legalidad formal de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

El Secretario asimismo se encargará de verificar el cumplimiento por la Sociedad de la normativa sobre Gobierno Corporativo, y analizará las recomendaciones en dicha materia para su posible incorporación a las normas internas de la Sociedad.

### **Artículo 11 bis Vicesecretario del Consejo**

El Consejo podrá nombrar un Vicesecretario del Consejo de Administración, que desempeñará las funciones del Secretario en ausencia de éste.

El cargo de Vicesecretario recaerá en una persona que podrá tener o no la condición de Consejero.

### **Artículo 12 Órganos Delegados del Consejo de Administración**

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual a cualquier Consejero (Consejeros Delegados) y de la facultad que le asiste para constituir una Comisión Ejecutiva y otras Comisiones Delegadas por áreas de actividad, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, las cuales tendrán facultades informativas, de asesoramiento y de proposición en las materias determinadas en la legislación aplicable, los Estatutos Sociales y en los artículos siguientes.

### **Artículo 13 La Comisión de Auditoría**

El Consejo de Administración deberá nombrar una Comisión de Auditoría de entre los miembros del Consejo que no tengan la categoría de Consejeros ejecutivos.

La Comisión de Auditoría actuará como Comisión Permanente del Consejo de Administración y estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

La Comisión de Auditoría deberá designar un Presidente de entre los Consejeros independientes en la forma prescrita en este artículo. El nombramiento deberá realizarse por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegido por igual plazo una vez transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que hubiese expirado su cargo o desde la fecha en que hubiese sido acordado su cese.

A salvo lo establecido en el punto anterior y salvo acuerdo expreso en contra, los miembros de la Comisión serán nombrados por el plazo por el que hayan sido nombrados Consejeros de la Sociedad.

La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurran a la misma, presentes o representados, la mitad más uno de sus integrantes.

La pérdida de la condición de Consejero, supondrá también la pérdida de la de miembro la Comisión de Auditoría.

Los nombramientos habrán de acordarse con el quórum y mayorías previstas en el artículo 15 de los Estatutos Sociales de la Sociedad, es decir, por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión y deberán ser inscritos para su eficacia en el Registro Mercantil.

La Comisión de Auditoría deberá reunirse necesariamente, como mínimo, tres veces al año y, además cuantas veces lo requiera el interés de la Sociedad, a petición de alguno de los componentes de la misma.

A la Comisión de Auditoría le corresponderán como mínimo las facultades que se relacionan a continuación, sin perjuicio de aquéllas cuya delegación estimare necesaria la propia Sociedad, a través del órgano de Administración:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
2. Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento, la reelección y sustitución de los Auditores de Cuentas externos a que se refiere el artículo 264 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, así como las condiciones de su contratación, y recabar regularmente de los auditores de

cuentas externos información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

3. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
4. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
5. Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
6. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
7. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:
  - a) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente,
  - b) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
  - c) las operaciones con partes vinculadas.

La Comisión de Auditoría dejará constancia escrita de los acuerdos adoptados, en un libro llevado al efecto, indicando fecha de la sesión, asistentes y acuerdos adoptados.

#### **Artículo 14 La Comisión de Nombramientos y Retribuciones**

El Consejo de Administración deberá nombrar una Comisión de Nombramientos y Retribuciones de entre los miembros del Consejo que no tengan la categoría de Consejeros ejecutivos. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones designará de entre los Consejeros independientes al Presidente de la misma. Como Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se podrá designar al Secretario del Consejo de Administración.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes funciones:

- Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.
- Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
- Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de Comisiones Ejecutivas o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales y estatutarias de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

Estas funciones se entenderán con carácter enunciativo y sin perjuicio de aquellas otras que el Consejo de Administración pudiera encomendarle. El Consejo podrá requerir a la Comisión la elaboración de informes sobre aquellas materias propias de su ámbito de actuación.

## **Capítulo V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

### **Artículo 15 Reuniones del Consejo de Administración**

El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, mensualmente y, al menos, trimestralmente. El Consejo de Administración también se reunirá siempre que sea necesario para el buen funcionamiento de la Sociedad, y cuando lo ordene el Presidente. Además, los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el Orden del Día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, cuando el Presidente tenga también la consideración de ejecutivo de la Sociedad, cualquier Consejero independiente estará individualmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos del Orden del Día, para coordinar y poner de manifiesto las preocupaciones de los Consejeros Externos.

La convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias se efectuará por carta. También podrá efectuarse por fax, o medios electrónicos o telemáticos que permitan dejar constancia de su recepción. La convocatoria estará autorizada con la firma del Presidente, o de la persona en quien este delegue, por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de quince días. En todo caso, los Consejeros gozarán siempre de la facultad de someter al Consejo, aquellos asuntos que estimen convenientes, con independencia de que figuren o no en el Orden del Día de la sesión.

A las sesiones extraordinarias de Consejo no le será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en los párrafos anteriores, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.

### **Artículo 16 Desarrollo de las sesiones**

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los Consejeros podrán delegar para cada sesión y por escrito en cualquier otro Consejero para que les represente en aquélla a todos los efectos, pudiendo un mismo Consejero ostentar varias delegaciones.

Los Consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro Consejero no ejecutivo.

El Presidente organizará el debate, procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.

Para facilitar el desarrollo de las funciones de supervisión, el Consejero Delegado de la compañía informará al Consejo de cuantas circunstancias se consideren relevantes sobre la marcha de la Sociedad.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán, salvo excepciones legales, por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión.

Será incluso posible la votación por escrito y sin sesión cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento, así como la retransmisión de las sesiones por videoconferencia a los Consejeros desplazados, teniéndoles, a todos los efectos, como presentes.

#### **Artículo 17**      **Uso de medios telemáticos**

El Consejo de Administración impulsará, en la medida en que el estado de la técnica y la legislación lo permitan, el uso de medios telemáticos en sus relaciones internas entre los Consejeros, con vistas a mejorar y agilizar la comunicación interna.

En este sentido y, de acuerdo con el artículo 15 del presente reglamento, la convocatoria de las sesiones del Consejo o sus Comisiones, así como el resto de comunicaciones, podrán llevarse a cabo a través de fax, correo electrónico u otros medios electrónicos o telemáticos que dejen constancia de la recepción del aviso.

El Consejo velará porque se adopten las correspondientes medidas de seguridad.

### **Capítulo VI**    **DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS**

#### **Artículo 18**    **Nombramiento de Consejeros**

Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración según proceda de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.

Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere no hallarse en alguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por disposición legal.

Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho

órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Además, la propuesta de nombramiento deberá ir acompañada, en todo caso, de un informe justificativo del Consejo en el que valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo de Administración.

Cuando el Consejo de Administración se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de dejar constancia en acta de sus razones.

Los Consejeros de la Sociedad no podrán formar parte de más de TRES Consejos de Administración de sociedades cotizadas, además del de Elecnor, S.A.

#### **Artículo 19   Reelección de Consejeros**

La reelección de Consejeros se verificará en los términos legal y estatutariamente establecidos.

#### **Artículo 20   Duración del cargo**

Los Consejeros ejercerán su cargo durante un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, una o varias veces, por períodos de igual duración.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, aquellos Consejeros que tengan la condición de independientes no podrán permanecer como tales durante un periodo continuado superior a 12 años.

El nombramiento de los Consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros, se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General que se celebre con posterioridad a su designación.

#### **Artículo 21   Cese de los Consejeros**

Los Consejeros cesarán voluntariamente o cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y cuando así lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, los Consejeros que tengan la consideración de Dominicales deberán presentar su dimisión cuando el accionista a quién representen venda íntegramente su participación accionarial.

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición de la Junta General y formalizar la correspondiente dimisión si esta, previo informe del Consejo de Administración lo considera conveniente, en los casos en que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad o de cualquier forma afectar negativamente al funcionamiento del Consejo de Administración o de la Sociedad y, en particular, cuando se hallen incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

Cuando un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, ya sea por dimisión o por otro motivo, deberá remitir carta a todos los miembros del Consejo de Administración en la que explique las razones que motivaron su cese.

## **Capítulo VII INFORMACIÓN DEL CONSEJERO**

### **Artículo 22 Facultades de información e inspección**

En el desempeño de sus funciones, los Consejeros tienen el deber de exigir y el derecho de recabar de la compañía la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

Los Consejeros podrán informarse sobre cualquier aspecto de las sociedades filiales de la compañía, sean nacionales o extranjeras, examinando sus libros, registros, documentos, informes o instalaciones.

Salvo que el Consejo se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los Consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.

El Presidente del Consejo de Administración, con la colaboración del Secretario, deberá velar por el cumplimiento de esta disposición, entre otros, atendiendo las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores adecuados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar “in situ” las diligencias de examen e inspección adecuadas.

### **Artículo 23 Asesoramiento de expertos**

Con el fin de ser asesorados en el ejercicio de sus funciones los Consejeros podrán solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo a dichos expertos habrá de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

La decisión de contratar ha de ser acordada por el Consejo de Administración que podrá rechazarla si considera:

- a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros.
- b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos o ingresos de la compañía.
- c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la compañía.

## **Capítulo VIII RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO**

### **Artículo 24 Retribución del Consejero**

La gestión de la sociedad corresponderá al Consejo de Administración.

La Junta General determinará y aprobará la remuneración máxima a percibir como retribución de los consejeros por todos los conceptos y por cualesquiera funciones que realicen, tanto por el desempeño de funciones ejecutivas como de no ejecutivas. El importe máximo fijado por la Junta General permanecerá vigente en tanto esta no apruebe su modificación.

A. Retribución de los consejeros por el desempeño de funciones no ejecutivas.

Todos los Consejeros, por el desempeño de funciones no ejecutivas percibirán, como remuneración:

- (i) la cantidad máxima del 7% de los beneficios obtenidos por el grupo consolidado en el ejercicio, que resulten una vez hecha la provisión para el pago de impuestos y cumplidos los requisitos que la ley establece a estos efectos, así como,
- (ii) una asignación fija en metálico a determinar por la Junta General, y
- (iii) las dietas de asistencia que, según las circunstancias, hayan de asignarse como compensación por los gastos de asistencia y demás que hayan de soportar en el ejercicio de sus cargos y funciones.

La determinación de la cantidad retributiva anual, de acuerdo con los anteriores conceptos, y la distribución de la remuneración de cada Consejero por el desempeño de funciones no ejecutivas corresponderá al Consejo de Administración.

**B. Retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas.**

Adicionalmente a la remuneración que perciban por el desempeño de funciones no ejecutivas, los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas dentro de la sociedad, percibirán, la remuneración fijada en sus respectivos contratos, por los siguientes conceptos:

- (i) Una retribución fija en metálico.
- (ii) Una remuneración variable, calculada sobre indicadores o parámetros de referencia, cualitativos o cuantitativos, vinculados al grado de cumplimiento de sus objetivos (acordados por el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones).
- (iii) Una remuneración basada en la entrega de acciones o derechos de opción sobre acciones de la propia sociedad.
- (iv) Los siguientes beneficios sociales o retribuciones en especie: (i) estará integrado en la póliza de responsabilidad civil para directivos y consejeros que la Sociedad tenga concertada en cada momento; (ii) seguirá teniendo derecho a participar en los sistemas de previsión social (para la cobertura de su supervivencia, enfermedad, accidentes, etc.) en términos similares a los que estén establecidos en cada momento con carácter general para los Directivos de la Sociedad; y (iii) asimismo, el Presidente Ejecutivo seguirá disfrutando de todos aquellos beneficios que, en su caso, la Sociedad ponga a disposición del colectivo de directivos.
- (v) Así como las eventuales indemnizaciones por extinción del contrato, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de sus funciones de administrador.

Estos contratos deberán ser aprobados previamente por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cumpliendo con los requisitos previstos en la legislación aplicable.

En todo caso, el sumatorio global de todas las cantidades resultantes a percibir por todos los consejeros y por cualesquiera conceptos en cada ejercicio, nunca será superior a la cantidad máxima aprobada por la Junta General.

**Artículo 25 Transparencia de las retribuciones**

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en la Memoria Anual de la Sociedad se informe de las retribuciones de los Consejeros por todos los conceptos, incluidos aquellos derivados de su calidad de personal directivo.

En el Informe Anual de Gobierno Corporativo también se hará mención de la retribución del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración elaborará la Política de Remuneraciones de los Consejeros, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.

Además, el Consejo de Administración elaborará anualmente un Informe sobre las Remuneraciones de los Consejeros en los términos establecidos por la normativa aplicable.

## **Capítulo IX DEBERES DEL CONSEJERO**

### **Artículo 26 Obligaciones Generales del Consejero**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y quedando obligado en particular a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pueda pertenecer.
- b) Preparar adecuadamente y asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por una causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, procurará conferir la representación e instruir al Consejero que haya de representarlo según lo dispuesto en este Reglamento.

- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
- e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el Orden del Día de la primera que vaya a celebrarse los extremos que consideren convenientes.
- f) Oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.

## **Artículo 27 Deber de confidencialidad**

El Consejero, aún después de cesar en su cargo, deberá guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligado a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.

Asimismo el Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo y de los órganos delegados de los que pueda formar parte.

Se exceptúan del deber a que se refieren los párrafos anteriores, los supuestos en que las leyes obliguen su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

## **Artículo 28 Conflictos de interés**

Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad y deberán abstenerse de participar en las deliberaciones y votación de acuerdos relativos a asuntos en los que tengan intereses personales.

Se considerará que también existe interés personal del Consejero cuando el asunto afecte a personas vinculadas a los administradores, bien sean éstas personas físicas o jurídicas. Tendrán la consideración de personas vinculadas las así calificadas legalmente.

Se excluirán de la obligación de abstención de los Consejeros de deliberar y votar en asuntos en los que tengan intereses personales, los acuerdos o decisiones que les afecten en su condición de Consejeros, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo u otros de análogo significado.

El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la compañía a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de interés y, que la transacción sea aprobada por el órgano social correspondiente, según la legislación vigente.

En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los administradores de la Sociedad serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo y en la memoria.

### **Artículo 29 Uso de activos sociales**

El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la compañía, ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial.

La Sociedad podrá dispensar al Consejero de estas prohibiciones mediante acuerdo adoptado por el órgano competente según la legislación vigente.

### **Artículo 30 Información no pública**

La autorización del uso por el Consejero de información no pública de la compañía con fines privados sólo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la compañía;
- b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la compañía y;
- c) que la compañía no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta de la compañía en materias relativas a los Mercados de Valores.

La condición prevista en la anterior letra c) puede suplirse observando las reglas contenidas en el artículo posterior.

### **Artículo 31 Oportunidades de negocio**

Ningún Consejero podrá aprovecharse en beneficio propio o de personas a él vinculadas, de las oportunidades de negocio de la Sociedad. Tendrán la consideración de personas vinculadas las así calificadas legalmente.

La Sociedad podrá dispensar al Consejero de estas prohibiciones mediante acuerdo adoptado por el órgano competente según la legislación vigente.

En todo caso, a los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la compañía, bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

### **Artículo 32 Operaciones indirectas**

El Consejero infringirá sus deberes de fidelidad para con la compañía si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

### **Artículo 33 Transacciones con accionistas significativos**

Toda transacción relevante entre la Sociedad y sus accionistas significativos deberá ser autorizada por el Consejo de Administración.

Se exceptúan de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:

1. que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,
2. que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y
3. que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.

### **Artículo 34 Principio de transparencia**

El Consejo de Administración reflejará en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, entre otras cuestiones, un resumen de las transacciones relevantes realizadas por la Sociedad con sus Consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

## **Capítulo X Relaciones del Consejo de Administración**

### **Artículo 35 Relaciones con los accionistas**

El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.

El Consejo de Administración, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.

El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- a) Pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, cuanta información sea legalmente exigible y toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de especial interés y ser suministrada razonablemente.
- b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.
- c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

### **Artículo 36 Relaciones con los mercados**

El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata, y a través de su página web, sobre:

- a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles;
- b) los cambios en la estructura de propiedad de la compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición de las que haya tenido conocimiento;
- c) las modificaciones sustanciales de la reglas de gobierno de la compañía;
- d) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.

El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualesquiera otras que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios, y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. A este último efecto, dicha información será revisada anualmente por la Comisión de Auditoría.

### **Artículo 37 Relaciones con los Auditores**

Las relaciones del Consejo de Administración con los Auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría.

El Consejo de Administración únicamente contratará los servicios de firmas de Auditoría de reconocido prestigio nacional y/o internacional.

El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma Auditora por distintos servicios de auditoría.

El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y alcance de la discrepancia.